



# Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 393 –2016/GOB.REG-HVCA/PR-ORG.INST.

Huancavelica. 1 0 NOV 2016

VISTO: El Informe de Pre Calificación Nº 125-2016-GOB-REG.HVCA/STPAD-jel, Expediente Administrativo Nº 037-2016/GOB.REG.HVCA/STPAD, que consta en treinta y siete (37) folios útiles; y,

#### CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 191º de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley Nº 27680-Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV sobre Descentralización, concordante con el Artículo 31º de la Ley Nº 27783-Ley de Bases de la Descentralización, el Artículo 2º de la Ley Nº 2786<sup>-</sup> Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y el Artículo Único de la Ley Nº 30305, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, señala: "A partir del día siguiente de la publicación de la presente ley, son de aplicación inmediata para los servidores civiles en los regimenes de los Decretos Legislativos N° 276 y 728, las disposiciones sobre el Articulo III del Título Preliminar, referido a los principios de la Ley del Servicio Civil; el Título II, referido a la organización del servicio civil; y el Capítulo II del Título III, referido a los devechos colectivos. Las normas de esta ley sobre la capacitación y la evaluación del desempeño y el Título I referido al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, se aplican una vez que entren en vigencia las normas reglamentarias de dichas materias (...);

Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM-Reglamento de la Ley del Servicio Civil, señala: "El titulo correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades se adecuen internamente al procedimiento. Aquellos Procedimientos Disciplinarios que fueron instaurados con fecha anterior a la entrada en vigencia del Régimen Disciplinario de la Ley N° 30057 se regirán por las normas por las cuales se les imputó responsabilidad administrativa hasta su terminación en segunda instancia administrativa". Por ello, las faltas atribuidas a los servidores civiles serán las que correspondan en el momento en que ocurrieron los hechos, concordante con el sub numeral 6.3 del numeral 6 vigencia del Régimen Disciplinario y PAD de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC Directiva del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, señala "Los PAD instaurados desde el 14 de setiembre 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento",

Que, en la presente investigación sobre presunta responsabilidad administrativa por no haber presentado el recurso impugnatorio y haber dejado consentir la sentencia, recaída en la Resolución N° 24, de fecha 03 de setiembre del 2015, del Expediente N° 01292-2013-0-1101-JR-CI-01, de parte de los servidores civiles: Abg. ADRIÁN SULLCA BOZA, en su condición de Procurador Público Regional (e) del Gobierno Regional de Huancavelica, y Abg. FELICIANO SULCA CHIROTE, en su condición de Procurador Público Regional del Gobierno Regional de Huancavelica, lo cual tiene como sustento el Informe de Precalificación N° 125 2016 GOBREGANYCA/STPAD-jel de fecha 28 de octubre del 2016, emitido por la Secretaría Técnica, como Órgano de apoyo del (PAD) del Gobierno Regional de Huancavelica, mediante el cual recomienda iniciar Procedimiento Administrativo; siendo así, en el presente caso los hechos se cometieron a partir del 14 de setiembre del 2014; por lo que, se deberá aplicar las reglas sustantivas y procedimentales, previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;

Que, en el presente caso se ha determinado que los presuntos infractores habrían cometido faltas administrativas; en consecuencia, se deberá aplicar el principio de concurso de infractores









### Resolución Ejecutiva Regional Nro. 393-2016/GOB.REG-HVCA/PR-ORG.INST.

Huancavelica

10 NOV 2016

conforme a lo establecido en el Art. 13º numeral 13.2 Concurso de Infractores, que precisa en el primer párrafo "En el caso de presuntos infractores que ostente igual o similar nivel jerárquico y dependan del mismo inmediato superior, corresponde a este ser el Organo Instructor".

Que, respecto a los presuntos infractores involucrados en la presente investigación administrativa, debe iniciarse procedimiento administrativo disciplinario con la finalidad de determinar la existencia o no de la responsabilidad administrativa en el presente caso, concordante con el numeral 13.1 del Artículo 13° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, de fecha 20 de marzo del 2015; además, de contar con los medios probatorios suficientes para el inicio del PAD, el mismo que se acredita con los siguientes: Memorándum N° 872-2015/GOB.REG.HVCA/GR, de fecha de recepción 10 de noviembre de 2015, Oficio N° 1-1041-2015-IJC-CSJHU/PJ, de fecha 16 de octubre del 2015, Sentencia - Resolución Número Diez, de fecha 27 de octubre del 2014, Sentencia de Vista - Resolución Número Veinticuatro, de fecha 03 de setiembre del 2015 y la Resolución Número Veinticinco, de fecha 05 de octubre del 2015, mediante el cual dispone declarar consentida la Sentencia de Vista signada con la Resolución Número Veinticuatro;

Que, en el presente caso se tiene los antecedentes, documentos y medios probatorios que dan lugar al inicio del procedimiento administrativo disciplinario, en aplicación estricta del Artículo 93° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil y el Art. 106° de su Reglamento, que regula el procedimiento administrativo disciplinario sancionador como regla sustantiva y procedimental a la cual debe cenirse la presente investigación, a fin de determinar la existencia o no de la responsabilidad administrativa, concordante con el numeral 13.1 del Artículo 13° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, de fecha 20 de marzo del 2015;

Que, en ese sentido, se tiene el Oficio Nº 1-1041-2015-1JC-CSJHU/PJ, de fecha 16 de octubre del 2015, emitido por el Primer Juzgado Especializado Civil de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, con el cual requiere a ésta l'intidad cumplir con lo resuelto en primera y segunda instancia en el Expediente Judicial Nº 01292-2013-0-1101-JR-CI-01;

Que, en el desarrollo del Expediente Judicial Nº 01292-2013-0-1101-JR-CI-01, seguido por Rhanji Sandy Escobar Ramos, contra el Gobierno Regional de Huancavelica, sobre Nulidad de Resolución Administrativa (Reposición), con fecha 03 de setiembre del 2015, se emite Sentencia de Vista, el cual confirmó la Resolución Número Diez Sentencia, de fecha 2º de octubre de 2014, expedida por el Primer Juzgado Especializado Civil de Huancavelica, que declara fundada la demanda contenciosa administrativa interpuesta por la accionante Rhajni Sandy Escobar Ramos contra el Gobierno Regional de Huancavelica;

Que, con fecha 05 de octubre de 2015, la Sala Especializada Civil, emite la Resolución Numero Veinticinco, mediante el cual dispone declarar consentida la Sentencia de Vista signada con la Resolución Número Veinticuatro, atendiendo a que: "En el presente proceso se ha emitido la Sentencia de Vista signada con la Resolución Número Veinticuatro, de fecha 03 de setiembre del 2015, la cual ha sido notificada a los sujetos procesales el 07 de setiembre del 2015 y pese al tiempo transcurrido no ha sido objeto de recurso impugnatorio alguno, conforme a lo expuesto en la razón emitida por Secretaria de Sala";

Que, del Expediente Administrativo Nº 037-2016/GOB.REG.HVCA/STPAD, se tiene que el servidor civil Abg. ADRIÁN SULLCA BOZA, en su condición de Procurador Público Regional (e) del Gobierno Regional de Huancavelica, presuntamente habría actuado negligentemente al no interponer ningún medio impugnatorio contra la SENTENCIA DE VISTA, la misma que habría sido







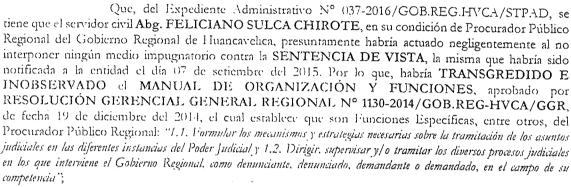


### Resolución Ejecutiva Regional Nro. 393 –2016/GOB.REG-HVCA/PR-ORG.INST.

Huancavelica

1 0 NOV 2016

notificada a la entidad el día 0<sup>-</sup> de setiembre del 2015. Por lo que, habría TRANSGREDIDO E INOBSERVADO el MANUAL DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES, aprobado por RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL Nº 1130-2014/GOB.REG-HVCA/GGR, de fecha 19 de diciembre del 2014, el cual establece que son Funciones Específicas, entre otros, del Procurador Público Regional: "1.1. Formular los mecanismos y estrategias necesarias sobre la tramitación de los asuntos judiciales en las diferentes instancias del Poder Judicial y 1.2. Dirigir, supervisar y/o tramitar los diversos procesos judiciales en los que interviene el Gobierno Regional, como denunciante, denunciado, demandante o demandado, en el campo de su competencia",



Que, el punto 6.3 del numeral 6) de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC-Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, señala lo siguiente: "Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la N° 30057 y su Reglamento". En consecuencia, se colige que los hechos se cometieron a partir del 14 de setiembre del 2014; por lo que, se deberá aplicar las reglas sustantivas y procedimentales en el presente caso, conforme a los fundamentos de hecho y a los dispositivos señalados líneas arriba. Por ende, la conducta típica se encontraría tipificada en los siguientes articulados de la Ley del Servicio Civil:

- HArtículo 39° de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, literal a) "Cumplir leal y diligentemente los deberes y funciones que impone el servicio público", b) "Privilegian los intereses del Estado sobre los intereses propios o de particulares"; d) "Salvaguardar los intereses del estado y emplear austeramente los recursos. Los recursos y el personal a su cargo se asignan exclusivamente para el servicio oficial".
- El Artículo 156° del Reglamento de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil enuncia adicionalmente a las obligaciones establecidas en el Artículo 39° de la Ley el Servidor Civil tiene la siguiente Obligación: literal a) "Desempeñar l'iniciones Atribuciones y deberes administrativas con puntualidad, celeridad, eficiencia, probidad y con pleno sometimiento a la constitución política del Perú las Leyes y el Ordenamiento Jurídico Nacional" y g) "Desarrollar sus funciones con responsabilidad, a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. Ante situaciones extraordinarias, el servidor civil puede realizar aquellas tareas que por su naturaleza o modalidad no sean las estrictamente inherentes a su puesto, siempre que ellas resulten necesarias para mitigar, neutralizar o superar las dificultades que se enfrenten en la Entidad", en consecuencia, y estando a los fundamentos de hecho y a los dispositivos señalados líneas arriba, la conducta típica de los referidos procesados se encontraría tipificada en el dispositivo siguiente:
- El Artículo 85° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil que estable: Son faltas de carácter administrativo disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión



3





# Resolución Ejecutiva Regional Nro. 393-2016/GOB.REG-HVCA/PR-ORG.INST.

Huancavelica. 1 0 NOV 2016

temporal o con destitución, previo proceso administrativo: a) "El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su Reglamento" y d) "La negligencia en el desempeño de las funciones".

Que, de la Medida Cautelar, en el presente caso de conformidad con la naturaleza de la presunta comisión de la falta administrativa disciplinaria; la posible sanción a imponerse, la condición que ostentaban los referidos procesados y a lo recomendado por la Secretaría Técnica, no se considera pertinente proponer el ejercicio de la Medida Cautelar, reservindose el derecho de la misma;

Que, estando a lo recomendado mediante el Informe de Pre Calificación Nº 125-2016-GOB.REG.HVCA/STPAD-jel, de fecha 28 de octubre del 2016, emitida por la Secretaria Técnica del PAD, en calidad de órgano de apoyo del procedimiento administrativo disciplinario;

Que, en uso de las atribuciones y facultades conferidas en el Artículo 191º de la Constitución Política del Perú, concordante con el Art. 2º de la Ley Nº 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, deviene pertinente en emitir el presente acto administrativo;

#### SE RESUELVE:

ARTÍCULO I".- Instaurar Procedimiento Administrativo Disciplinario, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución a:

- Servidor Civil: Abg. ADRIÁN SULLCA BOZA, en su condición de Procurador Público Regional (e) del Gobierno Regional de Huancavelica, en el momento de la presunta comisión de los hechos.
- Servidor Civil: Abg. FELICIANO SULCA CHIROTE, en su condición de Procurador Público Regional del Gobierno Regional de Huancavelica, en el momento de la presunta comisión de los hechos.

ARTÍCULO 2º.- ESTABLECER, que en el presente caso no es pertinente imponer Medida Cautelar de conformidad con la naturaleza de la presunta falta administrativa disciplinaria, la posible sanción a imponerse, y la condición que ostentaban los referidos procesados, no siendo pertinente aplicar lo establecido en el Artículo 96º de la Ley Nº 30057-Ley del Servicio Civil, reservándose el derecho del mismo.

ARTÍCULO 3°.- ESTABLECER, la acumulación subjetiva de los referidos procesados por los considerandos expuestos en la presente Resolución, y en mérito a lo dispuesto en el Art. 13° numeral 13.2 Concurso de Infractores, de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 3005", Ley del Servicio Civil", se deberá iniciar el Proceso Administrativo Disciplinario conjuntamente a los procesados, hajo el principio de concurso de infractores.

ARTÍCULO 4°.- PRECISAR, que después de determinar la presunta responsabilidad administrativa disciplinaria, mediante las investigaciones pertinentes conforme a ley y estando a la condición de los referidos procesados al momento de la comisión de los hechos y a la condición laboral actual de los mismos, inmerso en el presente procedimiento, y de hallarse responsabilidad, *la propuesta de la posible sanción* a imponerse de conformidad con el literal b) del Art. 88° la Ley N° 30057, a los siguientes procesados sería:

Servidor Civil: Abg. ADRIÁN SULLCA BOZA, en su condición de Procurador Público Regional (e) del Gobierno Regional de Huancavelica, SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES, por el término de treinta (30) días.









## Resolución Ejecutiva Regional Nro. 393–2016/GOB.REG-HVCA/PR-ORG.INST.

Huancavelica,

10 NOV 2016

Servidor Civil: Abg. FELICIANO SULCA CHIROTE, en su condición de Procurador Público Regional del Gobierno Regional de Huancavelica, SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES, por el término de treinta (30) días.

ARTÍCULO 5".- PRECISAR que los procesados podrán hacer uso de su derecho a la defensa mediante la presentación de sus descargos, acompañando las pruebas que consideren pertinentes, ante el Órgano Instructor, a través del Área de Trámite Documentario de la Entidad, en un plazo de 05 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, pudiendo solicitar prórroga de plazo el mismo que será concedido por el mismo plazo a su sola presentación, también puede ser representado por un abogado y acceder al Expediente Administrativo sin restricción alguna en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario; asimismo, para efectos del presente procedimiento los referidos procesados se sujetarán a los derechos y obligaciones establecidas en el Artículo 96º del Decreto Supremo Nº 040 2014 PCM, que aprueba el Reglamento de la Ley del Servicio Civil.

ARTÍCULO 6°.- RECOMENDAR al Procurador Público Regional del Gobierno Regional de Huancavelica, que cumpla en lo sucesivo con coadyuvar en las investigaciones administrativas disciplinarias, efectuadas por la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Sancionador del Gobierno Regional de Huancavelica. Asimismo, debe INFORMAR a éste despacho sobre el estado procesal del Expediente Judicial N° 01292-2013-0-1101-JR-CI-01, e individualizar al presunto responsable que tuvo a su cargo la defensa del mismo en los meses de agosto a octubre del 2015, en el plazo de cinco (05) días, bajo apercibimiento de iniciarse de oficio investigación administrativa disciplinaria en caso de incumplimiento.

ARTÍCULO 7º.- NOTIFICAR, la presente Resolución a los Órganos Competentes del Gobierno Regional de Huancavelica, Procuraduría Pública Regional del Gobierno Regional de Huancavelica e Interesados, conforme a lev.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.

GOBIERNÓ REGION

Lic. Glodgaldo Álvarez Oré GOBERNADOR REGIONAL

5

